



RESOLUCIÓN No. 000032

"Por medio de la cual se ordena la devolución de unos dineros"

El secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legal y conforme a los artículos 850 del Estatuto Tributario, artículos 11 y 16 del Decreto 2277 de 2.012, ordenanza 11 de 2000 (Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar y,

CONSIDERANDO:

Que, VIVIANA DUQUE GOMEZCASSERES , mujer, mayor de edad, actuando en calidad representante legal de la sociedad **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S**, sociedad domiciliada en Cartagena, identificada con **NIT N° 900.684.951-9**, en su calidad de entidad privada dedicada a la prestación de servicios de salud y reconocida por el Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS), solicita la devolución de los dineros DESCONTADOS en comprobante de egreso número 9738 de fecha 20/12/2019 a título de ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES, como: **ESTAMPILLA UNIVERSITARIA DE CARTAGENA, ESTAMPILLA PRODESARROLLO, ESTAMPILLA PROANCIANATO ESTAMPILLA PRO CULTURA, CONTRIBUCION AL DEPORTE** , canceladas en las vigencia 2019.

Que la solicitud fue recibida con número de radicación EXT –BOL-19-064690 de fecha 27 de enero de 2020.

Que señala la autora en su escrito de solicitud lo siguiente:

*"La **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S** identificada con **NIT N° 900.684.951-9**, es una persona jurídica que cumple los requisitos señalados en la Constitución Nacional y el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para ser considerada como excluida del pago de las ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES y otros gravámenes de conformidad con:*

El artículo 48 constitucional que señala textualmente:

"ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

Que la en Colombia la seguridad social ha sido definida como: "La seguridad social como el conjunto de medidas institucionales dirigidas a proteger al individuo y a sus familias de las consecuencias nocivas que generan los distintos riesgos sociales a que se encuentran expuestos, y cuya ocurrencia puede afectar en forma significativa su capacidad y oportunidad para proveer los recursos necesarios en orden a garantizar una subsistencia digna"¹

Que de de conformidad con lo expresado podemos señalar: La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se presenta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley, está garantizada para todos los habitantes, es un derecho irrenunciable y que el estado, con la posibilidad de participación de los particulares, tiene la obligación de ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, que comprenda la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

Que además de lo planteado debemos tener en cuenta, que, de conformidad con la constitución y la ley, la seguridad social es un servicio público que podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley, como se puede observar, la seguridad social es un servicio público, que a pesar de la posibilidad de tener la participación de entes privados, siempre se presta bajo la dirección y el control del Estado

Que la corte constitucional, manifestó en reciente providencia: "En el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS- coexisten articuladamente, para su financiamiento y administración, un régimen contributivo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003), Radicación Número: C-655/03



RESOLUCIÓN No. 000032

“Por medio de la cual se ordena la devolución de unos dineros”

de salud y un régimen subsidiado en salud En consecuencia el SGSSS tiene varios tipos de destinatarios (i) Las personas afiliadas, como contribuyentes al régimen contributivo y los beneficiarios al régimen subsidiado y (ii) las personas vinculadas o participantes”² (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que sobre el mismo tema manifestó la corporación judicial: “El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente Ley.”

Que el Sistema de Seguridad Social en Salud se refiere la Ley 100 de 1993, señaló que el mismo estaba compuesto, entre otras, por las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas, todo con miras a garantizar el efectivo acceso de los ciudadanos a un servicio de salud eficiente y eficaz, regido por los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

Que a dichas entidades de carácter público, mixto o privado –EPS ó ARS- les corresponde la prestación del servicio de la salud a través de cinco instrumentos que definen los servicios y procedimientos que en materia de promoción y fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las patologías, serán proporcionados a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS-: (i) el Plan de Atención Básica (PAB), (ii) el Plan Obligatorio de Salud (POS), (iii) el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), (iv) la atención en accidentes de tránsito y eventos catastróficos y (v) la atención inicial de urgencias, por intermedio de sus mismas Instituciones Prestadoras de Salud -IPS- o contratando Instituciones Prestadoras y Profesionales Independientes ó con Grupos de práctica profesional debidamente constituidos, para garantizar el servicio a todos los habitantes del país, respetando los principios y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que propenden por la protección del ser humano en su integridad física y moral.³ (Subrayado y negrillas fuera de texto)

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Que si bien es bastante extensa las referencias hechas al tema en la doctrina y la jurisprudencia, a continuación podemos resaltar sobre los recursos que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud, lo siguiente: “Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijado, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”⁴ (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que como complemento de la anterior podemos mencionar, la siguiente providencia de la corte constitucional, que nos refleja su criterio como guardiana de la constitución política: “A su vez, el mandato expreso del artículo 48 constitucional que prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella, ha llevado a esta Corporación a elaborar toda una línea jurisprudencial en la que ha señalado que los recursos del sistema tanto en salud como en pensiones no pueden ser destinados a un Objeto diferente dentro del sistema, lo que incluye la prohibición para el Estado de imponer tributos, gravámenes, tasas o contribuciones sobre tales recursos.⁸ En términos tributarios, los recursos del sistema de seguridad social no son materia imponible, razón por la que no pueden ser gravados

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil seis (2006), Radicación Número: T-540/06

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil ocho (2008), Radicación Número: T-654/08

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil cuatro (2004), Radicación Número: C-155/04



000032

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se ordena la devolución de unos dineros"

por ninguna autoridad que detente la facultad impositiva, incluidos, obviamente, los entes territoriales"⁵
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que Por último podemos resaltar al consejo estado, que sobre el tema de recursos del SGSSS manifestó lo siguiente: "El artículo 48 constitucional, por mandato expreso, establece que los recursos de seguridad social, tienen una destinación específica, es decir, que éstos no pueden dedicarse a fines diferentes a los propósitos establecidos por el sistema de seguridad social, al consagrar que: "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella". Es así como, en desarrollo del principio de solidaridad, los recursos del sistema de seguridad social en salud tienen procedencia mixta: Por un lado, de origen público derivado del presupuesto nacional a través del Sistema General de Participaciones y del esfuerzo fiscal de las entidades territoriales, caso en el cual su aplicación se efectúa de manera inmediata y directa al Sistema y, por el otro, de origen privado, pero de interés público, derivado de las contribuciones de los afiliados"⁶ (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Que de conformidad con lo anterior podemos concluir, que, salvo algunas contadas excepciones, como lo son la tasa aprobada para la supersalud, la corte constitucional como guardiana de la constitución, ha sido reiterativa en mencionar, que los recursos que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud solo pueden ser utilizados para lograr los objetivos del sistema.

EXCLUSION DE LA IPS VINCULADAS

Que de acuerdo con la Ley 788 en su artículo 59 y el concepto de asesoría No 013759 del 18 de Mayo de 2006, faculta a los departamentos para devolver las estampillas cobradas a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), considerando que existe un pago en exceso o de lo no debido en materia de los tributos Departamentales, como las clínicas que presten servicios hospitalarios, que estén vinculados al SGSSS y tengan, además, control de tutelas por parte del Estado (Superintendencias de Salud), no solamente por los recursos del Plan obligatorio de Salud (POS) sino por todas aquellas que perciben por la atención de servicios de salud, al respecto se dijo en reciente jurisprudencia: "Sobre el aspecto aquí discutido, la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades y precisamente en fallo reciente se reitera la posición jurisprudencial en el sentido de que los servicios de salud prestados por entidades privadas como las clínicas, hacen parte del sistema nacional de salud.

Que todo lo anterior permite concluir que la prestación de servicios de salud por las entidades privadas, como las clínicas, hacen parte del sistema nacional de salud, por lo que se cumplen los presupuestos legales para que no se encuentre gravada con el Impuesto de Industria y Comercio"⁷. (Subrayado y negrillas fuera de texto), lo anterior sin contar la variada jurisprudencia que fue mencionada anteriormente.

Que por lo expuesto en los numerales anteriores, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Concejo de Estado, se deduce que los entes territoriales (en este caso el Departamento de Bolívar), han venido cobrando a las Instituciones Prestadoras de Salud de acuerdo con los fundamentos legales, Art. 48 de la Constitución Nacional, las IPS han pagado un impuesto que no se debía, conminadas por las autoridades territoriales.

PRETENSION

Que La sociedad **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S;** solicita la devolución de las estampillas departamentales descontadas en la vigencia 2019 por el pago de lo no debido en materia de tributos Departamentales

Que la suma total a devolver es: OCHENTA MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (80.106.376.00), soportados en los recibos de pagos adjuntos.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C. Diez y seis (16) de febrero de dos mil once (2011), Radicación Número: C-090/11.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP)



RESOLUCIÓN No.

000032

"Por medio de la cual se ordena la devolución de unos dineros"

Que Teniendo entonces en cuenta las normas aplicables al presente caso, las argumentaciones presentadas por el peticionario, el acervo probatorio inmerso en el expediente, así como las actuaciones adelantadas por este despacho, es pertinente entonces efectuar las siguientes consideraciones, en relación con la solicitud presentada por la Dra. VIVIANA DUQUE GOMEZCASSERES, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S**

Tal como se señaló en la petición inicial, encontramos que la Constitución Nacional, norma de normas de la más alta jerarquía, entre otras disposiciones de orden legal establecen:

"ARTICULO 48.

"Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. **No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.** "(Subrayado y negrillas fuera de contexto)*

(...)"

Que es claro entonces que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen una destinación específica y no se puede por ningún motivo, desviar el uso de estos.

Que la Ley 100 de 1993, artículo 9 reza *No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.*

Que el Decreto ley 1281 de 2002, artículo 17 dice: *Artículo 17. Hechos sancionables por el incorrecto manejo de los recursos del sector. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal, los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en las entidades territoriales, se harán acreedores por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, a la sanción prevista en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando: No acaten las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de salud.*

Que en la sentencia SU- 480 de 1998, la corte constitucional señaló: *"Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y se destinen a la función propia de la Seguridad Social. Recursos que tienen el carácter parafiscal". Como es sabido los recursos parafiscales "son recursos públicos que pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa", por eso se invierten exclusivamente en beneficio de estos". Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios al sistema de salud, al igual que como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de las EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado". "Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. (Como es el caso del Estatuto General de la Contratación, artículo 218 de la Ley 100 de 1993). Por lo tanto, no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica; atender las necesidades de salud. En consecuencia, las entidades nacionales y territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio".*

Que así mismo, en **Sentencia C- 1040 de 2003**, hizo extensa la prohibición de gravar con impuestos los recursos de la seguridad social, pues con ello se estaría destinando hacia fines distintos previstos por la norma superior. La corte constitucional en Sentencia C-1040 de 2003, Expediente D-4620, al respecto del alcance de esta norma expreso: *"Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contemplan excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento —de*



RESOLUCIÓN No. 000032

"Por medio de la cual se ordena la devolución de unos dineros"

*aplicación inmediata— a previsiones o restricciones de jerarquía legal. "Por tanto, la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances, y, si alguien llegase a invocar con tal objeto las disposiciones de la ley en materia de liquidación forzosa de las instituciones financieras, deben ser ellas inaplicadas, para, en su lugar, hacer que valga el enunciado precepto de la Constitución, según lo dispone el 4 *Ibíd*em, en virtud de la inocultable incompatibilidad existente." ... "Los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud son rentas parafiscales porque son contribuciones que tienen como sujeto pasivo un sector específico de la población y se destinan para su beneficio, y conforme al principio de solidaridad, se establecen para aumentar la cobertura en la prestación del servicio de salud. El diseño del Sistema General de Seguridad Social en Salud define en forma específica los destinatarios, los beneficiarios y los servicios que cubre el Plan Obligatorio de Salud, todos elementos constitutivos de la renta parafiscal". ...⁸*

Que la Doctrina de la Superintendencia nacional de salud, en circular externa No 064 de diciembre 23 de 2010, enviada a todos sus vigilados estudios y analizo el caso y llego a la siguiente conclusión: *Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que los recursos de las participaciones y del sistema de seguridad social tienen una destinación específica, se considera que)2. Los contratos que celebre el ente territorial con PSS para garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo, no pueden ser objeto de la imposición por parte de los entes territoriales de gravamen alguno que modifique su destinación específica (estampillas, impuesto de timbre, publicación en gaceta departamental etc.)*

9 Que la Carta Circular de Abril 19 de 2001 – Ministerio de la Protección Social expresa: *"... Tampoco pueden gravarse por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, los contratos de régimen subsidiado y los pagos de los servicios de salud con impuestos de ninguna naturaleza, tales como pro - ancianos, pro - desarrollo del municipio, etc., porque la finalidad de los recursos del régimen subsidiado, de acuerdo con el artículo 212 de la ley 100 de 1993, es financiar la atención en salud de las personas pobres y vulnerables y a sus grupos familiares que no tienen la posibilidad de cotizar al régimen contributivo y teniendo en cuenta el interés social de éstos recursos, mal haría la nación o las entidades territoriales en establecer un gravamen que implique una destinación diferente, incumpliendo el mandato constitucional ya transcrito*

Que apartes del concepto 9021 del 14 de enero de 2011 – Ministerio de la Protección Social rezan: *"Así las cosas y expuesto lo anterior, se concluye que los recursos destinados a la seguridad social incluidos los provenientes del Sistema General de Participaciones para la atención del régimen subsidiado, salud pública o la atención de la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los recursos de Etesa, no pueden ser objeto de la aplicación de impuestos, gravámenes, embargos, deducciones o cualquier otra afectación o uso que desvíe la destinación específica a la cual están sujetos, la cual no es otra que la de asegurar y financiar la prestación del servicio de salud.*

Que en este orden de ideas, debe señalarse entonces que mediante los decretos y circulares citados en el presente concepto y en las leyes expedidas por el legislador, se han impartidos instrucciones y mandatos claros respecto de la destinación específica de los recursos que financian la seguridad social, destinación que de verse afectada dicha situación da origen a que se produzcan las investigaciones y se apliquen las sanciones por parte de los organismo de control y las autoridades judiciales.

Por último, debe indicarse que el concepto de no gravamen a los recursos de la salud se encuentra reiterado a través de la Circular Externa 0064 de 2010 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud" "Incurrirán en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones y los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para los fines establecidos en la ley o el pago de los servicios financiados con éstos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley penal, tal y como lo describe el artículo 96 de la Ley 715 de 2001"

Apartes, Circular 64 del 23 de diciembre de 2010 – Superintendencia Nacional de Salud *"De esta manera, se considera que por expreso mandato, los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema*

⁸Sentencia C-1040 de 2003

⁹ Circular Externa No 064 de 23 de diciembre de 2010, Superintendencia Nacional de Salud.





RESOLUCIÓN No.

000032

"Por medio de la cual se ordena la devolución de unos dineros"

General de Seguridad Social en Salud están exentos de la aplicación de gravámenes del orden territorial, hasta tanto se agote la destinación específica que los mismos tienen, es decir, hasta cuando el recurso de cumplimiento de su finalidad, esto es haya agotado su destinación específica. De esta manera, la entidad territorial no puede disponer de los recursos de los contratos de aseguramiento del Régimen Subsidiado, de los contratos para la atención de la población pobre no asegurada, de los recursos para la atención de las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, ni de los recursos para las acciones de salud pública colectiva a su cargo, como si fueren recursos propios modificando su destinación (imponerles impuestos, pignorarlos, etc.), con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores a las sanciones señaladas. Del mismo modo, las EPS, EPS del régimen subsidiado, y los propios PSS, no pueden disponer de los recursos del sistema general de seguridad social en salud a su cargo, como si fueren recursos propios modificando su destinación específica, con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores de las sanciones señaladas.

Que es evidente, los innumerables pronunciamientos de índole jurisprudencial y doctrinal, que manifiestan que los dineros parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, no deben estar gravados con ningún tipo de tributo (Impuesto, Tasa o Contribución), así como tampoco podrán ser utilizados en actividades o para usos diferentes a los de la prestación del servicio de Salud. La prevalencia del interés general y el cumplimiento de los fines del Estado, encuentran dentro del actual debate un lugar de preponderancia. Se discute si los recursos del SGP – sector salud, pueden verse menoscabados por algún elemento de orden legal o administrativo, llámese impuesto, retención, estampilla o como se quiera. No resiste análisis en contravía, exponer que podría ser menester aplicar alguna clase o forma de deducción, no solo por la expresa disposición legal que lo impide sino, además, porque esta retención, limitaría el cumplimiento de los fines del Estado, incluyendo el bienestar general. Los recursos de la salud, que llegan a manera de SGP, por recaudo nacional e los impuestos parafiscales, tienen el propósito específico del cumplimiento de los fines y mal haríamos en pretender que una imposición tributaria nacional o local, puede menoscabar el propósito de la Constitución Política.

Que la misma constitución expone en su regla número cuatro, en los siguientes términos: *ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

Que lo anterior no solo resulta ser una regla normativa superior. Es un mandato que deben acatar los operadores jurídicos y administrativos al reconocer en nuestra actividad profesional cotidiana, las situaciones que pueden generar peligro inminente o menoscabo efectivo con respecto a los bienes jurídicos tutelados por la carta política. Asuntos, con respecto a las retenciones o mermas en los recursos del SGP en materia de salud, generarán un efecto nocivo en el cumplimiento de los fines del Estado. Que Estudiada entonces la normatividad referente al tema, se procederá entonces por parte de este despacho, a establecer si efectivamente los pagos que se le realizaron a la sociedad **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S** , eran con ocasión de la prestación de unos servicios desalud, con ingresos parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud para así analizar si los pagos de estampillas exigidos a la sociedad **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S** con ocasión de los contratos celebrados, se ajustan a la legalidad o si también se encuentran haciendo parte de aquellos que no podrían ser exigidos, por cuanto implicaría desviar los recursos del Sistema general de Seguridad Social en salud, a otros menesteres.

Que, en primer lugar, se observa en los anexos presentados por el actor, así como del informe de abonos por proveedor, elaborado por la Secretaria Departamental de salud de Bolívar, que efectivamente se llevaron a cabo durante el periodo comprendido entre 2015 y 2016, prestación de servicios de Salud de alta complejidad a la Población pobre y Vulnerable No cubierta con SUB a la demanda y cubierta cuando amerite servicios No Poss.

Que analizando los descuentos efectuados por concepto de estampillas Universidad de Cartagena, Pro-Desarrollo, Pro- ancianato, contribución al deporte y procultura, exigidos por la Gobernación de Bolívar y efectuados a la sociedad **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S**, con ocasión de los mismos servicios



RESOLUCIÓN No.

000032

"Por medio de la cual se ordena la devolución de unos dineros"

prestados mencionados, procedernos entonces a analizar si efectivamente, se trata de pagos de lo no debido y si así procede la devolución de estos.

Que el solicitante aporta, comprobante de egreso número 9738 de fecha 20 de diciembre de 2019 y acuerdo de pago de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito entre departamento de Bolívar y la sociedad **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S**, donde en la cláusula novena establece que dicho acuerdo no genera ni causa pago de estampilla, los cuales están relacionados en los anexos presentados y de igual forma, por lo que se puede afirmar que es cierto, que la administración realizó los descuentos referidos.

| ORDEN DE PAGO | FECHA | ESTAMPILLA UNIVERSIDAD CARTAGENA | ESTAMPILLA PRO-DESARROLLO | ESTAMPILLA PRO-ANCIANATO | CONTRIBUCION AL DEPORTE | ESTAMPILLA PRO-CULTURA | GRAN TOTAL |
|----------------|------------|----------------------------------|---------------------------|--------------------------|-------------------------|------------------------|----------------------|
| 9738 | 20/12/2019 | 10.013.297,00 | 20.026.594,00 | 20.026.594,00 | 10.013.297,00 | 20.026.594,00 | 80.106.376,00 |
| TOTALES | | 10.013.297,00 | 20.026.594,00 | 20.026.594,00 | 10.013.297,00 | 20.026.594,00 | 80.106.376,00 |

Que como ya se señaló antes, la destinación de los dineros del S.G.S.S.S., en otras actividades (Universidad de Cartagena, Prosocial, Pro-ancianato, Predesarrollo) están constitucionalmente prohibidas y así fue específicamente también señalado por la superintendencia en su concepto cuando señaló:

"Los contratos que celebre el ente territorial con PSS para garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo, no pueden ser objeto de la imposición por parte de los entes territoriales de gravamen alguno que modifique su destinación específica (estampillas, impuesto de timbre, publicación en gaceta departamental etc.)"

Que siendo esto así, es entonces procedente afirmar que efectivamente al CONTRATISTA se le efectuaron unos descuentos de lo no debido, consistente en estampillas Universidad de Cartagena, Pro-Desarrollo, Pro-ancianato, contribución al deporte y procultura, por lo que siendo consecuente con la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, este despacho procederá a ordenar la devolución de los dineros que fueron objeto del pago de lo no debido, por parte del contratista **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S**

Que, ahora bien, visto como esta que se realizaron pagos de lo no debido y que, en virtud de esto, procede la devolución de estos dineros por parte de este despacho, se procederá entonces a analizar la procedencia de la solicitud de devolución realizada por el apoderado del contratista, teniendo en cuenta, la posibilidad material y funcional de esta. PROCEDIBILIDAD MATERIAL. Al respecto de esto, se realizó el análisis y se encontró que efectivamente se dieron los pagos de lo no debido, por lo que es procedente la solicitud de devolución por parte del actor. PROCEDIBILIDAD FUNCIONAL: hace esta referencia a la capacidad del contratista para solicitar la devolución de los dineros objeto de retención de lo no debido; así como también la capacidad de la Gobernación de Bolívar para realizar dichas devoluciones.

Que, a este respecto, encontramos que el contratista **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S**, se encuentra legitimado para elevar la solicitud impetrada, directamente como efectivamente lo hizo, por lo que es procedente funcionalmente.

Que estando entonces sobre la mesa todas las argumentaciones, se encuentra que le asiste la razón al solicitante acerca de la devolución requerida respecto a descuentos de lo no debido. Y máxime cuando el ARTÍCULO 59 de la ley 788 de 2002 establece el PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Y determina que Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluidos su imposición, a los impuestos por ellos administrados.....

Que Sobre las devoluciones el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2277 de 2012, derogando el decreto 1000 de 1997 y en el **Artículo 16** determino el Término para solicitar y efectuar la devolución por pagos de



RESOLUCIÓN No.

000032

"Por medio de la cual se ordena la devolución de unos dineros"

lo no debido. Reza el artículo "Habrà lugar a la devolución y/o compensación de los pagos efectuados a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas donde se efectuó el pago, dentro del término establecido en el artículo 11 del presente Decreto." Luego el Artículo 11 del decreto 2277 de 2012 reza. "Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil."

Que la dentro de la solicitud se relacionan los valores descontados en el año 2019, a la luz del artículo 2536 del código civil la acción de solicitud de estos años no se encuentra prescritos, por lo tanto; los valores correspondientes para estos años son procedente la devolución, por consiguiente, solo se devolverán los valores retenidos que se encuentren dentro de los términos legales. El artículo 2536 del Código civil señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, lo que indica que la solicitud de la devolución para los pagos del año 2019 se encuentra dentro de los términos legales.

Que, Por otra parte, pero en el mismo sentido, el artículo 855 ibídem, hace referencia al término con el que se cuenta para realizar la respectiva devolución, el cual dispone: "ARTICULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN .La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma .El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de pagos de lo no debido Determinado entonces en líneas anteriores, que si es procedente la devolución solicitada por el contratista **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S** , persona jurídica identificada con **NIT N° 900.684.951-9**,

Por los argumentos ya expuestos,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ORDENESE, la devolución de los dineros producto de los pagos por concepto de estampillas a la firma **PLUSSALUD DE COLOMBIA IPS S.A.S**, persona jurídica identificada con Nit N° 900.684.951-9, por la suma de **OCHENTA MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (80.106. 376.00)**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución y cuya suma se detalla en los siguientes conceptos: Estampillas; Pro-Desarrollo, la suma de \$20.026.594, Estampilla Pro-Universidad de Cartagena, la suma de \$10.013.297, Estampilla pro-Ancianato, la suma de \$ 20.026.594, Contribución Especial deporte, la suma de \$10.013.297, procultura la suma de \$ 20.026.594.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENESE a la Dirección Financiera de Contabilidad y la Dirección Financiera de Tesorería a realizar los trámites contables y de Tesorería correspondientes, para efectuar el pago de la suma anterior.

ARTICULO TERCERO. -NOTIFIQUESE al solicitante personalmente o por correo, a la Dirección: Barrio Centro Histórico, Edificio comodoro Of 704 Cartagena de Indias, correo vivianadunque21@gmail.com

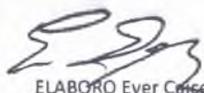
ARTICULO CUARTO. - RECURSOS Contra la presente resolución procede el recurso de consideración, el cual deberá ser interpuesto por el contribuyente, dentro de los (2), meses seguidos a la notificación de la misma, de conformidad a, lo establecido en artículo 720 de Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

30 MAR 2021

Dado en a los


CARLOS JOSE POLANCO BENAVIDES
SECRETARIO DE HACIENDA


ELABORO Ever Cordero mercado T.O

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

"Por medio del cual se ordena la devolución de unos dineros "

En Turbaco, (Bolívar) a los 30 del mes de 03 del año 2021 siendo las 10am, El señor (a) Viviana Duque Gomez Casera identificado con C.C. 1.047.401.486; en calidad de representante legal de la empresa plus salud de Colombia eps, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución N° 0032 del 30 del mes de 03 del año 2021.

El notificado

VIVIANA DUQUE GOMEZ CASERA
CC 1047401486